

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2018-0002

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:  
COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**
**COORDINACIÓN ZONAL 5  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1 TÍTULO HABILITANTE**

Sobre la base de la Resolución TEL-718-25-CONATEL-2014 del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, expedida el 22 de octubre de 2014, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscribió a favor de la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A, el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, el 10 de diciembre de 2014, inscrito en el Tomo 115 a fojas 11501 del Registro Público de Telecomunicaciones.

**1.2 FUNDAMENTO DE HECHO**

Con Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0727-M de 22 de julio del 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remitió a la Unidad Jurídica, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0441 de 20 de julio de 2015, el cual contiene el control realizado a través del sistema SIETEL respecto a la inspección por Inicio de Operaciones de la permisionaria compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A, determina lo siguiente:

**“(…) CONCLUSIONES: (…)**

- El Permisionario ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A operó inicialmente su sistema de Servicios de Valor Agregado de Internet en forma distinta a la autorizada en su Permiso, debido a que el nodo primario no se encontraba en el lugar autorizado; sin embargo con fecha 14 de julio recién se autoriza el cambio respectivo.
- El Permisionario ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A no presenta el respectivo contrato de reventa de servicio portador debidamente registrado en la ARCOTEL.

**2. ACTO DE APERTURA**

El 13 de noviembre de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0067, en contra de la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A. el mismo que fue notificado el 15 de noviembre de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-1466-OF del 14 de noviembre de 2017, suscrito por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0158 de 13 de noviembre de 2017, establece la procedencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la permisionaria la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A. para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No IT-CZ5-C-2015-0441 de 20 de julio de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

55

**4. ANÁLISIS JURÍDICO:** Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-G-2015-0441 de 20 de julio de 2015, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0727-M de 22 de julio del 2015, se ha determinado que la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A. operó inicialmente su sistema de Servicios de Valor Agregado de Internet en forma distinta a la autorizada en su Permiso, debido a que el nodo primario no se encontraba en el lugar autorizado; sin embargo con fecha 14 de julio recién se autoriza el cambio respectivo y no presenta el respectivo contrato de reventa de servicio portador debidamente registrado en la ARCOTEL, por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 10 de diciembre de 2014, por lo cual de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del permisionario, podría incurrir en la infracción de primera clase, tipificada en el **Artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122, letra a) de la Ley en referencia.

**"(...) CONCLUSIÓN (...)** es criterio de esta Unidad Jurídica, que se considere iniciar en contra de la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A. permisionaria del Servicio de Valor Agregado, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)"

### 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO

#### 3.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. 316, de fecha 16 de noviembre de 2017, que rige a partir del 16 de noviembre de 2017.

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**\*Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

**Artículo 226.-** "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

**Artículo 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

**Artículo 313.-** "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

**Artículo 314.-** "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia,

responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.” (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Artículo 81.- Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”

**“Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

## RESOLUCIONES ARCOTEL:

**EL INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
(Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

(...)"**Artículo 3.-** El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable."(...)

#### **RESOLUCIÓN 07-06-ARCOTEL-2017**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Sesión Extraordinaria del día 9 de agosto de 2017, en el Artículo 2, resuelve: "Designar al Ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

#### **RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017**

Mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que, entre otros se establece:

##### **"Artículo 1. Estructura Organizacional**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.*

#### **CAPÍTULO II**

##### **ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

###### *Artículo 8.- De la Estructura Orgánica*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:*

(...)

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO:**

- 2.1 PROCESO GOBERNANTE
- 2.1.1. Nivel Directivo:
  - 2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico
  - 2.1.1.1.1. Gestión Zonal.
  - II. Coordinador/a Zonal

(...)

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.*

(...)

- 2.2 PROCESO SUSTANTIVO
- 2.2.1 Nivel Operativo
  - 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal
  - II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal"

(...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.”

(...)

#### RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016

##### "Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS.-

(...)

b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

**Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** de 10 de agosto de 2016 señala:

"Disposiciones específicas:

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1 Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

#### 4. PROCEDIMIENTO

##### LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

**"Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

#### 5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

##### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

(Lo sombreado y subrayado me pertenece)

El **Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado**, suscrito el 10 de diciembre de 2014, con fecha de vigencia hasta el 10 de diciembre de 2024, inscrito en el Tomo 115 a fojas 11501 del Registro Público de Telecomunicaciones, estipula:

**“QUINTA: COBERTURA GEOGRÁFICA O ÁREA DE OPERACIÓN.-** El área de cobertura es en la provincia de GUAYAS y la infraestructura actual del área de operación consta en el dato técnico. (...)”

**“MEMORIA TÉCNICA DRL-2014-044 de 22 de septiembre de 2014, adjunta al Permiso**

### **3 DESCRIPCIÓN DE NODOS**

#### **3.1 NODO PRINCIPAL**

Nombre del Nodo ENFIOP-001

Provincia: Guayas

Cantón: Durán

Parroquia: Durán

Dirección: Cerro Las Cabras Mz. 10 solar 18

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

### **Artículo 117.- Infracciones de primera clase**

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

*16.- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

**“Artículo 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

**1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

### **Artículo 122.- Monto de referencia**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

(...)

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

## **6. ANALISIS DE FONDO**

## CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A compareció y contestó el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0067 mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2017-018033-E de 29 de noviembre de 2017.

## PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes: Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0441 de 20 de julio de 2015, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 10 de diciembre de 2014 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0159 de fecha 13 de noviembre de 2017 emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

## PUEBAS DE DESCARGO

La compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A no aporta pruebas.

## 7. MOTIVACIÓN

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0067, en contra de la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A. la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2018-0004, de 10 de enero de 2018, realiza el siguiente análisis:

### “4. ANÁLISIS JURÍDICO:

- a) No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.
- b) Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y, Contractuales inherentes.
- c) La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
- d) Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0441 de 20 de julio de 2015, reportado con Memorando ARCOTEL-CZ5-2015-0727-M de 22 de julio de 2015, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indicó lo siguiente: **“CONCLUSIONES:** El Permisionario ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A operó inicialmente su sistema de Servicios de Valor Agregado de Internet en forma distinta a la autorizada en su Permiso, debido a que el nodo primario no se encontraba en el lugar autorizado; sin embargo con fecha 14 de julio recién se autoriza el cambio respectivo. // El Permisionario ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A no presenta el respectivo contrato de reventa de servicio portador debidamente registrado en la ARCOTEL (...); *conducta con la cual, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 117, letra b numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
- e) *Con fecha 13 de noviembre de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0067, por la presunta infracción determinada en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0441 de 20 de julio de 2015, concediéndole a la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A, el término de quince*

días hábiles para ejercer su derecho a la defensa, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción del presente Acto de Apertura, conforme lo establece el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- f) El día 29 de noviembre de 2017, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-018033-E, la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A dio contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ05-2017-0067, emitido el 13 de noviembre de 2017, en el que manifestó lo siguiente.

1.- "El permisionario Enlaces Con Fibra Óptica Enfiop S.A. operó inicialmente su sistema de Servicios de Valor Agregado de Internet en forma distinta a la autorizada en su permiso debido a que el nodo primario no se encontraba en el lugar autorizado; sin embargo con fecha 14 de Julio de 2015 ración se autoriza el cambio respectivo".

De acuerdo al párrafo anterior puede indicar que debido a que la ubicación del nodo primario no prestaba la seguridad necesaria se tuvo que realizar el cambio de dirección para salvaguardar la integridad de los equipos técnicos que en él se encontraban, por tal razón se solicitó una modificación del permiso el 24 de marzo del 2015 identificado mediante número ARCOTEL-2015-001260. Así mismo tomando como base el permiso para la instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado de INTERNET inscrito el 10 de Diciembre de 2014 nos indica en la cláusula CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO "El permisionario del Servicio de Valor Agregado deberá iniciar sus operaciones, prestando servicios a sus clientes o usuarios, en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de inscripción del Permiso en el Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones". Es por esto que teniendo una solicitud en trámite se procede a iniciar operaciones en la nueva dirección.

2.- "El permisionario Enlaces con Fibra Óptica Enfiop S.A. no presenta el respectivo contrato de reventa de servicio portador debidamente registrado en la Arcotel"

A lo anteriormente expuesto puede indicarles que tomando como base el permiso para la instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado de INTERNET inscrito el 10 de Diciembre de 2014 nos indica en la cláusula CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO "El permisionario del Servicio de Valor Agregado deberá iniciar sus operaciones, prestando servicios a sus clientes o usuarios, en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de inscripción del Permiso en el Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones"; por tal razón Enlaces con Fibra Óptica hizo uso del modelo que se adjuntó en el trámite N° ARCOTEL-2015-042 enviado a ustedes, ya que en el oficio N° ARCOTEL-DCS-2015-0036-OF de fecha 06-Mayo-2015 no se le da objeción alguna al modelo del contrato y nos reiteran que el plazo máximo para iniciar las operaciones es de seis meses a partir de la inscripción del permiso; es por esta razón que mi representada dio inicio a sus operaciones asumiendo que el modelo entregado el 04 de Marzo con el trámite N° ARCOTEL-2015-042 estaba aprobado sin embargo para el 22 de julio entregamos una actualización de nuestro contrato en cual se realizaba cambios menores como SENATEL por ARCOTEL.

- g) En virtud de la respuesta dada por parte de la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A, la Unidad Técnica mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ05-2017-1731-M de 05 de diciembre de 2017, procedió a realizar las siguientes observaciones:

**"Con respecto al punto 1 de la contestación:**

El Prestador reconoce la operación de su nodo primario en lugar distinto al autorizado, aunque existía un trámite modificatorio pendiente mismo que se validó el 14 de julio del 2015 luego de la inspección. Esta situación fue detallada en el informe técnico que dio inicio a este Proceso.

**Con respecto al punto 2 de la contestación:**

El Prestador hace mención al contrato de adhesión con sus usuarios cuyo modelo de contrato estaba en análisis a la fecha de la inspección. Sin embargo, en las conclusiones del informe técnico se indica claramente que el Prestador no ha entregado el contrato de "reventa de servicio portador", pues el que presentó (y se encuentra anexo al informe técnico) es un contrato de internet que Nedetel le da



a Enfiop, este contrato configura a Enfiop como cliente de Nedetel y no le da la facultad de revender el servicio. El Prestador confunde los términos en este punto.

En base al análisis de los dos puntos anteriores, esta Unidad Técnica determina que el Prestador ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A. no ha desvirtuado el cometimiento de las infracciones que se anotan en el informe técnico IT-CZ5-C-2015-0441."

- h) Una vez que la Unidad Jurídica confirmó con el Centro de Atención al Usuario (CAU) de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, que la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A., compareció y contestó el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0067, el 04 de octubre de 2017; se emitió providencia de fecha 08 de diciembre de 2017, notificada el 11 de diciembre de 2017, en la que, en lo principal, dispone lo siguiente: "TERCERO.- (...) SE ABRE LA CAUSA A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS.-".
- i) Una vez que se ha verificado que se observaron las garantías del debido proceso conforme manda la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7, letras a), b) y h) y que la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A., a pesar que ejerció su derecho a la defensa, no ha aportado pruebas que le permitan desvirtuar el hecho que se le imputa, por lo que esta administración basa sus pruebas, en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0441 de 20 de julio de 2015, omitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 10 de diciembre de 2014 y en el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0159 de fecha 13 de noviembre de 2017 emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con lo cual se demuestra que la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A. operó inicialmente su sistema de Servicios de Valor Agregado de Internet en forma distinta a la autorizada en su Permiso, debido a que el nodo primario no se encontraba en el lugar autorizado; sin embargo con fecha 14 de julio recién se autoriza el cambio respectivo. // El Permisionario ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A. no presenta el respectivo contrato de reventa de servicio portador debidamente registrado en la ARCOTEL, por lo cual no ha cumplido con lo dispuesto en la cláusula Décimo Tercera del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 10 de diciembre de 2014, y ha inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122, letra a) de la Ley en referencia.
- j) Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte de la COMPAÑÍA ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A. se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "**artículo 121. Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia." // "**Artículo 122- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.
- k) Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se determina que la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A. no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la



*apertura del presente procedimiento; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor. En cuanto a las circunstancias agravantes determinadas en el artículo 131 de la citada Ley, dentro del expediente no obra prueba de que exista ninguna en el presente caso."*

- J) *Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-1367-M de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Ingeniero Germán Célteri López, quien manifiesta, que: "(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera; sin embargo se verificó el RUC en la página web del Servicio de Rentas Internas, en donde se identificó que la compañía inició sus actividades el 03 de abril del 2013 como una Sociedad, siendo su actividad económica principal: "VENTA AL POR MAYOR Y MENOR DE CABLES DE FIBRA OPTICA", al ser una sociedad se procedió a consultar en la página web de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros en Documentos Económicos "Balance/ Estado de Situación Financiera", en el que registra el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta del año 2016, reportando en el casillero "VENTAS NETAS LOCALES DE BIENES"-GRAVADAS CON TARIFA 0% DE IVA O EXENTAS DE IVA un valor de USD\$ 17.045,24 (DIECISIETE MIL CUARENTA Y CINCO CON 24/100). // Para constancia de lo expuesto, se adjunta como anexo la consulta del RUC y el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta del año 2016 descargado de la página web de la SUPERCIAS*

*En virtud de lo expuesto y debido a que la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A, no desvirtuó el acto de apertura dentro del tiempo establecido, pero existe un monto de referencia de su última declaración del Impuesto a la Renta, se procedió a calcular la multa en base a dicha declaración, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 2.02 (DOS CON 02/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)."*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0441 de 20 de julio de 2015 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2018-0004 del 10 de enero de 2018, suscritos por los servidores de la Unidad Técnica y Jurídica respectivamente, de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

**ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A., operó inicialmente su sistema de Servicios de Valor Agregado de Internet en forma distinta a la autorizada en su Permiso, debido a que el nodo primario no se encontraba en el lugar autorizado; sin embargo con fecha 14 de julio recién se autoriza el cambio respectivo. // El Permisionario ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A no presenta el respectivo contrato de reventa de servicio portador debidamente registrado en la ARCOTEL, no ha cumplido con lo dispuesto en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor suscrito el 10 de diciembre de 2014 e inobservando lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e incurriendo en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16, de la referida Ley.

**ARTÍCULO 3.- IMPONER** a la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, USD 2.02 (DOS CON 02/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2136, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo

señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** a la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A cumplir con lo dispuesto en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor suscrito el 10 de diciembre de 2014 así como lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 5.- INFORMAR** al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR** esta Resolución a la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A, con RUC No. 0992804416001, en su domicilio ubicado en ciudadela Urbanor, avenida 28 NO y calle 15ª, manzana 130, villa 5, provincia Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, el 10 de enero de 2018.

  
Ing. Ma. Luzmila Ruilova Aguirre  
COORDINADOR ZONAL 5 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

**ANEXO:** Lo indicado  
Exp. 072-2017 – ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A  
VC

